

“DERECHO DE CONTRADICCIÓN EN ETAPAS PREVIAS A LA AUDIENCIA DE¹ ACUSACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO COLOMBIANO ES NUGATORIO”

ROBEIRO DE JESÚS FRANCO LÓPEZ²

LUIS EDUARDO SAAVEDRA GAONA³

RESUMEN

El derecho de contradicción en el sistema acusatorio es la oportunidad que tiene la defensa para debatir el material probatorio que presenta el estado en contra de su prohijado, pero el tiempo que tienen ambas partes es desigual, toda vez que la fiscalía cuenta con mayor espacio para dicha recolección, y la defensa solo con el tiempo que logra obtener en el debate mismo de las audiencias.

PALABRAS CLAVE

Contradicción, defensa, fiscalía, material probatorio

ABSTRAC

The law of contradiction in the adversarial system is the opportunity for the defense to discuss the evidence it presents the state against its fathered, but the time you have two parties is unequal, since the prosecution has more room for such collection, and the defense only over time that achieves the same discussion from the audience.

KEY WORDS

¹ Título del Trabajo de grado, realizado para obtener el título de Magister en derecho procesal penal, Universidad Militar Nueva granada año 2012.

² Abogado litigante y candidato a Magíster en derecho Procesal Penal de la universidad, Militar Nueva Granada.

³ Abogado, oficial de la Policía Nacional y candidato a magister en derecho procesal penal de la Universidad Militar Nueva Granada.

Contradiction, defense, prosecution, material evidence

INTRODUCCIÓN

A través de la historia de la humanidad el hombre siempre ha buscado que se tenga justicia hacia las conductas punibles que realizaban sus congéneres, de hecho esas conductas no eran más que las prohibiciones de turno de quien tuviese el poder, fuese un hombre o un grupo social que podía tener mayor categoría que los demás, o bien en el mejor de los casos para mantener un orden social interno dentro del desarrollo libre de cada comunidad.

Esto dejo como enseñanza que al existir una conducta reprochable debía esta tener una sanción, además que se debía tener un juzgador y que frente a él un acusador y una defensa del acusado, todo esto en resumidas palabras es que el estado recoge el material probatorio y la defensa del acusado o imputado hace la contradicción de estas; actualmente en nuestro sistema acusatorio la fiscalía tiene la obligación de realizar su investigación criminal, la cual tiene como fin aclarar la comisión de un hecho delictivo, llevando a la acusación este material acusando al imputado y dando solo un mes de tiempo para que la defensa presente su material probatorio.

Es por esta razón que el propósito de esta investigación, es extraer una serie de informaciones a través de la exploración, historia y descripción de los hechos que evidencian el desempeño de la fiscalía general de la nación en cuanto a algunos momentos de la investigación y los términos que se le conceden a la defensa para lograr un desempeño táctico y ajustado a derecho.

Por tal razón el tipo de investigación exploratoria recurre a fuentes de información como son textos históricos, textos jurídicos actuales entre otros con el fin de analizar y esencialmente abstraer y generalizar si efectivamente la función de la fiscalía general de la nación incurre en un desequilibrio frente a la defensa en cuanto a los términos con

que cada una cuenta. Para tal efecto las dos fases: observación e interpretación serán preponderantes a la hora de responder al interrogante: ¿debe la defensa ejercer el derecho de contradicción en la etapa investigativa?

1 PRINCIPIOS DEL PROCESO PENAL

1.1 Fundamento conceptual de principio

El alcance que se le da al concepto de “principio” rector, por cuanto el término es muy general y en esa medida es necesario entrar a aterrizarlo; como punto de aproximación entendámoslo como “fundamento”, siendo los mismos “principios de derecho natural⁴”, reconociéndoseles cierto valor normativo fundamental, siendo contenedores de un sistema normativo absoluto y en esa lógica no podrá ser tenido como tal cualquier sistema jurídico que no lo incorpore.

Estos principios, son estudiados particularmente por la nomarquía o principia listica jurídica, haciéndose derivar aquella de la dicción compuesta de -nomos- que significa ley o derecho y -archaí- que son principios, a las cuales se añade el sufijo “ca” que implica cientificidad; lo que significa entonces que nomarquía se entendería como la ciencia de los principios jurídicos; por otra parte la “principia listica”, proviene del nombre latino neuro plural “principia”, que son los principios y el afijo propuesto “ística” que conlleva la idea de sistematización

Frente a los principios generales del derecho en su momento histórico surgió una controversia además de candente bien interesante, y era el interrogar si estos principios hacían o no parte del derecho positivo, en caso contrario entonces donde pertenecían; surgiendo varias escuelas entre ellos la del -Derecho natural racionalista-, quienes entendían que estos principios generales, desde ningún punto de vista hacían parte del derecho positivo sino más bien su arraigo se enclavaba en el derecho natural; por su

⁴MONROY CABRA MARCO GERARDO, INTRODUCCION AL DERECHO, Séptima edición, editorial TEMIS BOGOTA COLOMBIA 1986, PAG 25.

parte y en contra posición aparece la -vertiente positivista- quienes afirman de manera categórica que estos principios generales hacían parte de la norma positiva, lo importante es destacar que hoy por hoy Los principios Generales del Derecho tienen su razón de ser o mejor unas funciones, las que por obvias razones inciden en la norma positiva⁵.

Los jueces de la república tienen precisamente esa posibilidad de interpretar una norma vigente y adaptarla según los principios generales, de no ser así las lagunas legales no habría posibilidad de saldarlas, de ahí radica la importancia del conocimiento y aplicación de los principios generales del derecho; como ejemplo tenemos que en el derecho mexicano, el artículo 14 inciso in fine de la norma superior de ese Estado establece que los juicios de orden civil deberán fallarse conforme a la letra o interpretando la ley, pero a falta de ésta, se fundará en los principios generales del Derecho⁶. También en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 17 hace referencia a los principios generales del derecho entre ellos la equidad⁷.

Por su parte la Constitución Política Colombiana de 1991, en su artículo 230⁸, enseña de la Ley, es decir, cuando exista obscuridad o vacíos normativos; por otra parte la equidad y los demás principios generales del derecho como punta de lanza para la solución justa de los conflictos jurídicos ha sido la tendencia de la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos.

1.2 PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN

⁵ COLOMBIA. INTRODUCCION AL DERECHO, MARCO GERARDO MONROY CABRA, capitulo tercero, CONCEPTOS PRELIMINARES DEL DERECHO, MORAL Y DERECHO". Séptima edición, 1986, editorial TEMIS

⁶ COLOMBIA. CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. (...) En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales.

⁷COLOMBIA.CONSTITUCION POLITICA Artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo. A falta de disposición expresa en la Constitución, en esa Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

⁸ COLOMBIA CONSTITUCION POLITICA. ARTICULO 230^o—Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

1.2.1 Ámbito legislativo del principio de contradicción

Los distintos ordenamientos jurídicos consagran este derecho; las Constituciones lo regulan expresamente en concordancia con las normas contenidas en los Tratados y Convenios Internacionales; La Declaración Universal de Derechos Humanos expresa, junto al derecho a la presunción de inocencia, el derecho de toda persona acusada de delito a un juicio público en el que le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.⁹

En el Estatuto de Roma se establece mediante un texto más concreto el derecho a defenderse así mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para remunerar a un defensor, podrá ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia así lo exijan. En términos semejantes se reitera este derecho en el Pacto de New York y en el Pacto de San José de Costa Rica¹⁰, resaltándose la comunicación libre y privada con el defensor y la irrenunciabilidad del derecho a ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado.

De igual forma, corresponde al Estado proveer la defensa gratuita a las personas de escasos recursos¹¹ o cuando se prescribe el derecho del imputado a comunicarse y a ser asesorado por un defensor de su elección desde que es citado o detenido por la autoridad¹². La Constitución de 1993 reitera lo expresado¹³. Pero reafirma el derecho de toda persona a “no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

⁹ COLOMBIA, JESUS ANIBAL SUAREZ, “DERECHOS HUMANOS EN COLOMBIA”. 2004.

¹⁰ La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH) fue suscrita, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José de Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978. Es una de las bases del Sistema interamericano.

¹¹ COLOMBIA CONSTITUCION POLITICA ARTICULO 233º—Los magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, y del Consejo de Estado serán elegidos para períodos individuales de ocho años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.

Los Pactos internacionales también regulan la defensa material del investigado y la posibilidad de controvertir las pruebas allegadas en su contra, es así como la ley 16 de 1972, “Por medio del cual se aprueba la convención Americana sobre derechos Humanos, pacto de San José de Costa Rica, en el artículo 8, numeral segundo, literales: c)- concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d)- derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección, y de comunicarse libre y previamente con su defensor.

1.2.2 Ámbito doctrinal del principio de contradicción

Este principio se construye, en concepto de Vicente Gimeno Sendra¹⁴, sobre la base de aceptar a las partes del proceso penal, acusadora y acusada, la posibilidad efectiva de comparecer o acceder a la jurisdicción a fin de poder hacer valer sus respectivas pretensiones, mediante la introducción de los hechos que las fundamentan y su correspondiente práctica de pruebas, así como cuando se le reconoce al acusado su derecho a ser oído con carácter previo a la condena.

La contradicción exige: 1.- la imputación; 2. la intimación; y, 3. el derecho de audiencia. Para que el imputado pueda defenderse es imprescindible la imputación, la cual importa una relación clara, precisa y circunstanciada de un delito formulada por el Ministerio Público. Esta imputación debe ser conocida por el procesado –que es lo que se denomina intimación-, quien además debe tener el derecho de audiencia. Una

¹² COLOMBIA CONSTITUCION POLITICA Artículo 2 Constitución 1979.

¹³ COLOMBIA CONSTITUCION POLITICA Artículo 139 Inciso 14.

¹⁴ ESPAÑA, DERECHO PROCESAL PENAL, VICENTE GIMENO SENDRA, 2007, LECCIÓN 4. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PROCESALES (I): A UN PROCESO CON TODAS LAS GARANTÍAS Y A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.
I. EL DERECHO A UN PROCESO CON TODAS LAS GARANTÍAS

necesidad de justicia apremiante para el proceso penal es que nadie sea condenado, sin ser oído y vencido en juicio.

En conclusión, como postula de la Oliva Santos, el derecho de audiencia “trata de impedir que una resolución judicial puede infligir un mal a un sujeto jurídico que no haya tenido, dentro del proceso de que se trate, la oportunidad de decir y hacer en su defensa aquello que sea razonable y oportuno”. Su violación se presenta, al decir del mismo autor, cuando se imposibilite completamente de actuar al imputado o cuando se impongan limitaciones que sólo permitan una actividad inadecuada a la importancia de lo que ha de decidirse y a los posibles efectos perjudiciales de la decisión¹⁵.

En la actualidad, el principio de contradicción tiene una proyección inusitada y ha sido objeto de una profunda evolución, al punto que se le concibe como base de un nuevo modelo de proceso penal, que superaría la clásica confrontación entre los modelos impositivos y acusatorios. Se le entiende conectado a la intermediación, de la que deriva la actividad valorativa y consiguiente resolución judicial, y al principio de igualdad de armas, en cuanto implica la atribución a éstas de derechos y deberes procesales, a fin de prepararlas para la contienda judicial; y sus manifestaciones clásicas se ha realizado a través del principio de audiencias y el de defensa.

1.3 PROCESO PENAL

1.3.1 Evolución del proceso penal en Colombia

En el entendido que en nuestro país el conocimiento del derecho penal, o política criminal como tal, en cuanto al derecho de contradicción de las personas, traigo a colación lo manifestado históricamente en este ámbito por parte del DR. Fabio Espitia Garzón, en donde hace la siguiente distinción:

(...) código de 1991

¹⁵ ESPAÑA, ANDRES DE LA OLIVA SANTOS, DERECHO PROCESAL PENAL, OCTAVA EDICION AÑO 2007, CAPITULO DERECHO A LA DEFENSA.

- 1- Investigación previa
- 2- Instrucción
- 3- Calificación
- 4- Juicio
- 5- Implementación funcional y temporal
- 6- Reformas

Código de 2000

- 1- Labores de inteligencia y análisis
- 2- Investigación previa
- 3- Instrucción
- 4- Calificación
- 5- Juicio
- 6- Reforma

El nuevo código

- 1- Indagación e investigación
- 2- Imputación
- 3- Juicio
- 4- El incidente de reparación integral
- 5- Reformas (...)

En donde este autor analiza cómo ha evolucionado el proceso penal en nuestro país, y de cómo a través del tiempo se ha venido cambiando de acuerdo a las políticas de estado¹⁶.

El proyecto de acto legislativo a la reforma era el No. 151 cámara de 2001, “por medio del cual el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia”, presentado al Congreso de la república, se conformaba de dos artículos a saber: “Artículo Primero. El artículo 250 de la Constitución quedará así entre otras disposiciones de este mismo: [...] Corresponde a la Fiscalía General de la nación (...) 1) –Asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, solicitando ante el juez competente la

¹⁶ COLOMBIA, FABIO ESPITIA GARZON, “INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL PENAL” CAPITULO PRIMERO, INTEN DE COLOMBIA AÑO 2010 SEPTIMA EDICION.

adopción de una medida de aseguramiento (...)", proyecto aprobado en primera vuelta por el Congreso mediante decreto 1648 del 06 de agosto de 2001[...].¹⁷

Este proyecto fue retirado bajo la presidencia del Doctor Andrés Pastrana Arango, sin explicaciones no muy claras.

En el año 2002, el entonces Fiscal General de la Nación LUIS CAMILO OSORIO, entregó al entonces presidente ANDRES PASTRANA ARANGO, un texto que contenía un proyecto de acto legislativo cuyo fin era poner a consideración del Congreso la modificación del sistema judicial Penal. El texto fue presentado al Congreso el día 26 de abril de 2002,

En vigencia del acto legislativo 03 de 2002, dos años más tarde se expide un nuevo Código de Procedimiento Penal acusatorio hoy llamada ley 906 de 2004, cuya vigencia inicio el primer día del año siguiente, algunos críticos con razón tildan el sistema penal acusatorio de la ley aquí referida como un sistema a la colombiana, bajo el entendido que se sustrajeron muchas figuras típica de este sistema, entre ellos los jurados de conciencia, no obstante que no siendo este el fin del trabajo no esbozamos a manera de referente.

1.3.2 Estructura general del procedimiento penal en Colombia

Según la norma adjetiva vigente, podemos resumir la estructura del Procedimiento penal colombiano en tres grandes bloques a saber:

a) – Investigación: se encuentra a cargo de la Policía Judicial, a quien le corresponde recopilar los elementos materiales probatorios y evidencias físicas para presentar al fiscal, quien funge como director de la investigación hace un control a estos elementos de juicios, para posteriormente iniciar el programa metodológico con su

¹⁷ CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, apartes del artículo 250 de esta carta magna.

Policía judicial. La función de la Policía judicial en este sistema se asienta en la búsqueda de los elementos materiales, someterlos a cadena de custodia para luego de ser puestos a desfilar en el juicio adquieran la calidad de pruebas que serán determinantes en la faena intelectual de sentenciar por parte del juez de conocimiento, con una decisión o bien condenatoria o absolutoria.

b) Formulación de imputación: Esta es la siguiente etapa que desde luego se ancla en los elementos materiales probatorios y evidencias físicas recolectadas por la Policía judicial, el efecto es doble si se quiere; por un lado informarle al hasta ahora indiciado que está siendo objeto de una investigación y de esta forma según el sentido de la norma garantizarle el derecho a la defensa de rango constitucional¹⁸, y por otro lado la posibilidad que tiene la fiscalía previos motivos fundados solicitar la limitación de derechos, más exactamente la libertad.

Igualmente es importante advertir que esta audiencia de imputación en realidad de verdad son tres en una, por ello algún sector de los litigantes la conoce como la trifásica o triple combo, habida consideración que se conforma de la audiencia de legalización de captura cuando a ella hubiere lugar, audiencia de imputación propiamente dicha y definición de medida de aseguramiento. En esta última audiencia no se puede perder de vista un cambio bien interesante frente a la inveterada ley 600 de 2002, siempre que se refería a medida de aseguramiento era para limitar libertad, en tanto que con la ley 906 existe una medida que restringe la libertad y otra que no.

c) La tercera etapa se refiere a la del juicio que se inicia con la presentación del escrito de acusación, por parte de la fiscalía, dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de la audiencia de imputación. Esta etapa se conforma de tres sub etapas: La audiencia que sustenta la acusación, otra llamada preparatoria que no se

¹⁸ COLOMBIA.CONSTITUCION POLITICA Artículo 29. El debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el juez o tribunal competente, y con observación de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...). Quien sea sindicado

podrá realizar ni antes de 15 días ni después 30 días de realizada la de acusación, y por último sigue la audiencia del juicio oral, público y concentrado.

Frente a este punto, no se puede pasar por alto que en éste nuevo sistema, actúan tres jueces claramente determinados; un primero llamado juez de control de Garantías o constitucional su función se limita precisamente a someter a control todas las audiencias preliminares¹⁹, garantizando en todo momento los derechos fundamentales del imputado y en el evento de existir algún tipo de limitación que sea proporcional.

Así mismo, existe en la dinámica del proceso penal acusatorio colombiano un segundo juez llamado de conocimiento, cuyo rol inicia desde la audiencia de acusación hasta el momento de proferir su acto jurisdiccional por excelencia (sentencia) y por último un tercer juez llamado de ejecución de penas que se encarga precisamente de hacer efectiva la condena impuesta. Su función es materializar la misma, hacer efectivos algunos beneficios del sentenciado como por ejemplo, la libertad condicional, resolver peticiones de prisión domiciliaria, entre otras. Igualmente es necesario advertir que con base en el principio de concentración, las pruebas se practican y evacúan en la audiencia del juicio oral, público y concentrado, las que una vez desfilada ante el juez de conocimiento, controvertidas adquieren tal calificativo, dado que hasta antes de esta etapa se llamas elementos materiales probatorios y evidencias físicas.

1.3.3 Audiencia de acusación

Si sometemos a un control de legalidad el derecho de contradicción en la etapa de juzgamiento, que como es sabido inicia con la formulación de la acusación, para decir entonces que en términos generales el derecho de contradicción sigue sin materializa, en toda su dimensión bajo el entendido que si bien es cierto en esta audiencia le es dable de manera imperativa a la Fiscalía, descubrir las evidencias y elementos materiales probatorios que se encuentre en su poder, son los mismos que recopiló

¹⁹ COLOMBIA CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. LEY 906 DE 2004 Audiencias preliminares son todas y cada una de aquellas que se realizan con anterioridad a la de juzgamiento.

durante la etapa de la investigación que el indiciado no tuvo posibilidad de controvertirlos en ese escenario por haberse practicado de manera furtiva por parte de la fiscalía, que como ya se dijo su función es desvirtuar la presunción de inocencia del indiciado, de manera un poco especulativa, podemos interrogarnos, ¿quién garantiza que este ente acusador, contamine a propósito o en el peor de los casos destruya las evidencias que puedan servir al indiciado?, con el grado de especulación que el interrogante subsume, es posible, todo ello para significar que efectivamente en este estadio procesal el derecho de contradicción sigue afectado.

1.4 PRUEBAS

1.4.1 Definición conceptual de prueba

Definición de la prueba: la palabra prueba deviene del latín “probatio, onis; razón, argumentum, indicio, indicium; ensayo, periculum, experimentum, O “razón, experiencia, ensayo, examen, aprobación, la confirmación, buena calidad, probabilidad, no obstante existe una aceptación en términos generales que entiende que probar, proviene de la voz latina probus, que significa reconocer una cosa como buena²⁰. Por su parte el diccionario de la real academia de la lengua española la define como:

[...] “1. Acción y efecto de probar; 2. Razón, argumento u otro medio que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo; 3. Indicio, señal o muestra que se da de algo; 4. Ensayo o experimento que se hace de algo para saber cómo resultará en su forma definitiva, el profesor Gustavo Iriarte en su obra intitulada derecho probatorio y pruebas penales, define la prueba como:” el sustantivo en cuanto representa el elemento, la actividad, el procedimiento y el resultado, todos a una, del atributo que conlleva el verbo probar y particularmente, también es el sustantivo de los verbos (verificar), y comprobar en cuanto encarna la propiedad del procedimiento [...].

²⁰ COLOMBIA. Derecho probatorio y pruebas penales, Cuello Iriarte Gustavo, editorial Legis, primera Edición. Pág. 7 y 8

La norma adjetiva penal, establece que para condenar se requiere certeza de la existencia de la conducta más allá de toda duda razonable.

Es evidente que para probar se requiere el uso de unos medios, descritos en la norma adjetiva ley 906 de 2004, en su artículo 382 como “medios de conocimientos” entre ellos la prueba testimonial, prueba pericial, prueba documental, la inspección, los elementos materiales probatorios, evidencias físicas o cualquier otro medio técnico o científico que no viole el ordenamiento jurídico.

Si comparamos estos medios de conocimientos con el principio de contradicción, llama poderosamente la atención “los elementos materiales probatorios y evidencias físicas”, cuya recolección por lo general procede en la etapa de investigación que la Policía judicial realiza de manera furtiva con respecto al indiciado, esto teniendo en cuenta que una vez producida la noticia criminal, la policía judicial sin previa autorización del fiscal menos del juez de control de garantías, puede realizar algunos actos urgentes, entre ellos tomar entrevistas y recolectar los elementos materiales encontrados en el lugar de los hechos, en este escenario el indiciado no tiene ninguna posibilidad de ejercer algún derecho tendiente a controvertirlos. No podemos pasar inadvertido que en el Estado liberal se apoya en una escala que se puede graficar así: sociedad, individuo, Estado.

Así, cuando la Constitución dice que "nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante tribunal o juez competente", hay que entender que esa fórmula integra a ese concepto de "proceso como es debido", la regla que prohíbe, sin ninguna excepción, que el Superior pueda agravar la pena del apelante único. En efecto, el principio de la reforma en perjuicio no es una frase aislada dentro del texto del artículo 31, sino un complemento del concepto de competencia material que se inscribe en la primera parte de esa disposición y que conforma junto con el artículo 29 de la Carta, la noción de debido proceso.

[...] Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas

propias de cada juicio". A su vez, la Ley 600 de 2000 al reglar el principio de legalidad, en el inciso 2° del artículo 6° prevé: "La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable [...]."²¹

De ese contexto positivo bien pueden desbrozarse las distintas especies de normas que han de regir un proceso penal, al igual que el alcance de cada una de ellas, así: i) las sustanciales, cuyas permanencia -aún previa a la ejecución del delito y aplicación ya al interior de la actuación perduran inclusive hasta el agotamiento de la fase de ejecución de la sentencia (art. 6 C.P.), a menos que una norma de similar naturaleza la reemplace para que sea aplicada esta última bajo la condición de ser más favorable. ii) las simplemente instrumentales, que igualmente antecedentes al hecho, deben gobernar el proceso, aunque sujetas a ser desestimadas en su aplicación cuando se expida una norma de su mismo carácter, tal como lo señala el artículo 40 de la Ley 153 de 1886²², sin que de ellas dada su neutralidad sea demandable la favorabilidad. iii) las procesales de efectos sustanciales, cuyo manejo desde luego al interior de la actuación- se asimila a las materiales, conforme lo señala el dispositivo últimamente transcrito.

1.4.1 Pruebas en el proceso penal

En el proceso penal vigente la palabra prueba solo alcanza su materialización cuando desfila ante los ojos neutrales del juez de conocimiento y son sometidas a controversia por la contraparte, hasta antes son evidencias físicas o elementos materiales probatorios en eso no existe controversia, lo que se pierde de vista es casi todas esas evidencias fueron recolectadas a espaldas del enjuiciado entendiéndose en la etapa de investigación realizada por la Fiscalía. La dialéctica para ingresarlos como prueba es la siguiente: En tratándose de elementos a través de testimonios del funcionario de Policía

²¹ COLOMBIA. CONSTITUCION POLITICA en su artículo 29

²² COLOMBIA. CONSTITUCION POLITICA. ARTICULO 40. Las leyes concernientes á la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar á regir. Pero los términos que hubieren empezado á correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación

que los recolectó, si es un informe pericial de medicina legal, a través del testimonio del perito que lo profirió, si es un testimonio a través de un testigo inmediato de los hechos, dado que la prueba de referencia por regla que está prohibida, tanto es así que el juez no podrá dictar sentencia condenatoria en solo prueba de referencia, lo que significa entonces que si de manera excepcional solo obra en el proceso esta clase de pruebas le corresponderá absolver. Por lo demás sobra concluir que la prueba en el proceso penal puede producirse a través de los medios de pruebas legalmente autorizados (Inspección Judicial, testimonios, documentales.²³

1.4.2 Importancia de las pruebas en la diligencia preliminar a la audiencia de acusación.

La prueba históricamente ha pasado por varios estadios a saber: En la época pre jurídica se caracterizó por su ausencia total, es decir aquí cada quien hacia justicia por su propia cuenta, no existía juez, por cuanto no había un Estado como tal que se erigiera como el titular de la acción penal, en esta etapa cada uno era juez de sí mismo.

No obstante, habían excepciones donde una de las partes en conflicto podía reconocer no tener razón, en ese evento se pedían disculpas y diferencia saldada, de lo contrario se iniciaba una disputa a muerte y con el fenecimiento de uno de ellos se entendía ejecutada la sentencia.

Adviertan ustedes que en un primer estadio evolutivo la violencia se tenía como prueba.

Agotada esta etapa, se pasa a la época jurídica, entendida como la intromisión de la sociedad con sus poderes en los conflictos particulares. Como referente nos ubicamos en Roma quien con sus instituciones llega hasta llegar a perfeccionar los Códigos modernos. Ya en aquella época se definían medios de pruebas la prueba escrita

²³ COLOMBIA, JOSE JOAQUIN URBANO, "LOS NUEVOS FUNDAMENTOS DE LAS PRUEBAS PENALES, AÑO 2010

(scripture, tabulae, instrumental, documental), la confesión espontánea y provocada, el juramento estimatorio o supletorio, las presunciones etc. Desafortunadamente al caer el imperio el derecho retrocedió llegando a un sistema donde la prueba pasó a manos de los particulares mediante artificio, evocando divinidades, es este estadio denominado por algunos autores como el derecho divino; aquí se pensaba que Dios protegía al inocente y como tal hace triunfar la verdad. Es decir la verdad era una cuestión divina de allí que en las ordalías o juicios de los dioses se agotan muchas pruebas entre ellos las pruebas del agua, _se introducía a la persona amarrada, si se estaba ahogando era inocente y se recuperaba, de lo contrario era culpable, porque siendo el agua el principal purificador lo rechazaba por pecador.

Agotada esta fase, se aborda la época humana o moderna, con toda la dimensión hoy conocida en materia de prueba, con respeto al investigado respetando su dignidad,

[...] El concepto de prueba conforme la enciclopedia Encarta, 2005, lo entiende como: “Actividad que se lleva a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio [...].

Importancia, finalidad y objeto de la prueba: La prueba en el ordenamiento jurídico es importante por cuanto, como quiera que con ella se haga posible el debate judicial, de no existir pruebas no podrá haber ninguna pretensión, dado que quien afirma un hecho le corresponde probarlo.

Ya en el campo del Derecho Penal propiamente dicho, ella es la columna vertebral del derecho de contradicción, en su ausencia no podrá existir controversia. La finalidad de la prueba indudablemente es encontrar la verdad frente al hecho investigado o bien confirmándolo o en contraposición informándolo.

El objeto de la prueba es influir sobre los hechos jurídicos, se busca encontrar los elementos de convicción que permita al sentenciador tener certeza frente al sentido de

su decisión, no importa si es o no favorable a los intereses del investigado; en este punto es importante tener como referente que la prueba practicada en todo caso no podrá estar afectada o bien por ilegal o por ilícita. La primera se da cuando se violan o mejor se desconocen las formalidades exigidas para su recolección, y la segunda cuando se desconozcan flagrantemente garantías fundamentales, y aquí queremos plantear un interrogante y de esta forma dejar abierta la discusión: “¿En la etapa de investigación que de manera clandestina realiza al fiscalía a espaldas de imputado donde el derecho de contradicción es nulo, puede existir un desconocimiento de garantías fundamentales en perjuicio del imputado?”

Frente a los medios de conocimientos (pruebas) descritas en la ley 906 de 2004, podemos decir que durante las audiencias preliminares, esta no brilla con luz propia, decimos esto bajo el entendido que solo hasta la audiencia de acusación se establece como imperativo al Fiscal el descubrimiento de las evidencias físicas.

Si analizamos el derecho de contradicción y defensa en favor del investigado durante este interregno, fácil resulta advertir que si bien es cierto en la etapa investigativa (secreta) realizada por la fiscalía este derecho es nulo, desde la audiencia de imputación hasta la de acusación es bastante limitada, no hay que olvidar que no es obligación para el Fiscal descubrir con lujo de detalle los elementos de juicios que precisamente lo llevan a realizar la imputación, es decir de nada vale que se le comunique formalmente a la persona que está siendo investigada, si las evidencias que hasta ese momento tiene la fiscalía no son puestas de manera integra a su disposición, lo que significa que el derecho a controvertirlas se encuentra extremadamente limitado, siendo curioso porque la ley 906 lo describe en el artículo 15 como principio rector:

[...]Contradicción. Las partes tendrán derecho a conocer y controvertir las pruebas, así como a intervenir en su formación, tanto las que sean producidas o incorporadas en el

*juicio oral y en el incidente de reparación integral, como las que se practiquen en forma anticipada [...]*²⁴

Para garantizar plenamente este derecho, en el caso de formular acusación la Fiscalía General de la Nación deberá, por conducto del juez de conocimiento, suministrar todos los elementos probatorios de que tenga noticia, incluidos los que sean favorables al procesado. Lo que nos lleva a recordar que los principios rectores de alguna u otra forma son la carta de navegación y en todo caso deben ser acatados y por sobre todo brindar las garantías necesarias para que sean practicables. El derecho de contradicción es una función garantizadora en cabeza del poder punitivo del Estado que le corresponde materializarlo los funcionarios judiciales, es decir actúa como contrapeso obligatorio y necesario.

El derecho de contradicción, halla así respaldo en los principios generales del derecho público y su desconocimiento por la ley, mayormente por el juez, engendraría motivo de invalidación de la actuación procesal. Fundado en la igualdad ante la ley, que es principio general ínsito de la Constitución en su artículo 29:

[...] El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de Preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho [...].²⁵

²⁴ COLOMBIA. CONSTITUCION POLITICA, en su articulado numero quince(15)

²⁵ COLOMBIA. CONSTITUCION POLITICA, en su articulado numero 29

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. El derecho de contradicción implica la práctica efectiva del principio “*audiam alteram pars*” en virtud del cual nadie puede ser condenado o privado de sus derechos reales o supuestos, sin haber sido oído y vencido en juicio, con la plenitud de las formas, y es que debe ser así, si se parte que el Estado liberal se apoya en una escala que se puede graficar así: sociedad, individuo, estado.

Desde ese punto de vista, lo colectivo y lo general se imponen sobre lo individual; por lo mismo, el principio de legalidad que se articula con el de igualdad, bajo el concepto formal según el cual todos los hombres son iguales ante la ley, permite privilegiar los principios de contenido general, sobre concretas situaciones particulares, así que cuando la Constitución dice que "nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante tribunal o juez competente", hay que entender que esa fórmula integra a ese concepto de "proceso como es debido", la regla que prohíbe, sin ninguna excepción, que el Superior pueda agravar la pena del apelante único.

En efecto, el principio de la reforma en perjuicio no es una frase aislada dentro del texto del artículo 31, sino un complemento del concepto de competencia material que se inscribe en la primera parte de esa disposición y que conforma junto con el artículo 29 de la Carta, la noción de debido proceso.

[...] Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio [...].

Por su parte, el pacto Internacional de derechos civiles y políticos, en su artículo 14.3, incisos a, b, c:

[...] Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad a las siguientes garantías (...) a ser informado sin demora (...) en forma

detallada de la naturaleza y causa de la acusación formulada contra ella (...) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección (...) A hallarse presente en el proceso y a defenderse [...].

En el mismo sentido, la convención Americana sobre derechos Humanos determina en su artículo 8.2, lo siguiente:

[...] Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas (...) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa (...) derechos del inculpado de defenderse (...) derecho de la defensa de interrogar a los testigos [...].

Sobra por demás anotar que los tratos de orden supra legal se encuentran ratificados por Colombia, lo que significa entonces que siendo las dos normas operativas en el ordenamiento interno, su no acatamiento acarrea responsabilidades de tipo internacional al Estado, y de orden local a los funcionarios responsables de tal desconocimiento. No obstante es necesario advertir que este balance no se debe materializar en todo su esplendor en la etapa del juicio como normalmente se hace, sino siempre y en todo momento durante toda la actuación. En este sentido, debe entenderse, desde la etapa de investigación, donde se le imponga a la Fiscalía la obligación de informarle al indiciado la práctica de las diligencias so pena de ser excluidas ipso facto del proceso todas las evidencias y elementos materiales probatorios recopilados a espaldas del indiciado

Lo anterior, por cuanto, no tiene presentación que el Estado no garantice al indiciado el derecho de contradicción y defensa, con el argumento poco convincente desde un prisma lógico que al “no existir proceso en la etapa de investigación, no es imperativo informarle al indiciado la práctica de diligencias, pues termina su defensa advirtiéndole que en todo caso cuando el indiciado lo pida se le pondrán en conocimiento”. Todo ello, no es más que una quimera, bajo el entendido que casi nunca el indiciado se

entera que Fiscalía se encuentra adelantando de manera clandestina algún tipo de pesquisa en su contra, y al no tener conocimiento fácil resulta advertir que no podrá hacer ningún tipo de petición tendiente a materializar su derecho de contradicción y defensa.

Es que el artículo 8 de la declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU, establece esta figura como insoslayable:

[...]Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley [...].²⁶

Ello significa entonces que en el proceso Penal, el indiciado, imputado o como se le llame según la etapa del proceso tenga normativa y judicialmente la misma oportunidad de defensa, que se le ofrezcan desde el inicio los elementos materiales probatorios y evidencias físicas, que puedan intervenir en su producción, alegarlas e impugnarlas y en esa lógica no es permisible ningún tratamiento diferencial en perjuicio del investigado, es decir el derecho a la igual implica que durante todo el proceso se mantenga la absoluta igualdad de trato en orden a una posibilidad real de defensa. Llama la atención como es que en la práctica se desconoce de manera rampante la ley penal adjetiva, que es clara en plasmar:

[...] Artículo 8º. Defensa. En desarrollo de la actuación, una vez adquirida la condición de imputado, este tendrá derecho, en plena igualdad respecto del órgano de persecución penal, en lo que aplica a: (...) j) Solicitar, conocer y controvertir las pruebas [...].

Lo dicho en líneas anteriores encaja al pronunciamiento de la Corte Constitucional, que Mediante Sentencia C-1194/05, dice:

²⁶ ONU DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

[...] Por ello, al haberse transformado su objeto institucional y al habersele dado a la Fiscalía la función de actuar eminentemente como ente de acusación, se entiende que el organismo público no esté obligado a recaudar evidencias que pudieran liberar de responsabilidad penal al imputado [...].

[...] pues ante el decaimiento del deber de recolección de pruebas exculpatorias a cargo de la Fiscalía, fruto de la índole adversativa del proceso penal, la defensa está en el deber de recaudar por cuenta propia el material probatorio de descargo. El nuevo modelo supera de este modo la presencia pasiva del procesado penal, comprometiéndolo con la investigación de lo que le resulte favorable [...].

Queriendo indicar con ello que, en el marco del proceso penal, las partes enfrentadas, esto es, la Fiscalía y la defensa, deben estar en posibilidad de acudir ante el juez con las mismas herramientas de persuasión, los mismos elementos de convicción, sin privilegios ni desventajas, a fin de convencerlo de sus pretensiones procesales. El Tribunal de Defensa de la Competencia Español (Resolución 240), ha establecido, por ejemplo, que el principio de igualdad de armas "exige que se conceda el mismo tratamiento a las partes que intervengan en el expediente".

De la sucinta exposición del proceso penal que acaba de hacerse es posible evidenciar que el procedimiento del descubrimiento de la prueba tiene lugar principalmente en la etapa de la acusación, concretamente en el contexto de la audiencia de acusación, cuando la Fiscalía presenta ante el juez los elementos de convicción y el material probatorio que pretende hacer valer como prueba en el juicio oral.

Así entonces, el principio de igualdad de armas constituye una de las características fundamentales de los sistemas penales de tendencia acusatoria, pues la estructura de los mismos, contrario a lo que ocurre con los modelos de corte inquisitivo, es adversarial, lo que significa que en el escenario del proceso penal, los actores son contendores que se enfrentan ante un juez imparcial en un debate al que ambos deben entrar con las mismas herramientas de ataque y protección.

Si ello es así con mayor razón se le debe dar la posibilidad real al indiciado de recolectar las evidencias, pero en el momento oportuno, porque seguramente al momento de realizarle la imputación estas ya pudieron desaparecer, Olvida la Honorable Corte Constitucional que esa posibilidad se materializa es desde el momento que se le realice la imputación, dejando por detrás, el tiempo que por cierto es indeterminado, utilizado por la fiscalía para la recolección de las evidencias, las cuales no podrán estar -secula seculom-, y como ya advertimos seguramente al momento de la defensa tratar de encontrarlas estas bien pudieron desaparecer, alterarse, en fin múltiples variables. El artículo 344, de la ley 906 de 2004 es claro al respecto:

[...] Artículo 344. Inicio del descubrimiento. Dentro de la audiencia de formulación de acusación se cumplirá lo relacionado con el descubrimiento de la prueba. A este respecto la defensa podrá solicitar al juez de conocimiento que ordene a la Fiscalía, o a quien corresponda, el descubrimiento de un elemento material probatorio específico y evidencia física de que tenga conocimiento, y el juez ordenará, si es pertinente, descubrir, exhibir o entregar copia según se solicite, con un plazo máximo de tres (3) días para su cumplimiento [...].

El juez velará porque el descubrimiento sea lo más completo posible durante la audiencia de formulación de acusación.

(...)Por ello, al haberse transformado su objeto institucional y al habersele dado a la Fiscalía la función de actuar eminentemente como ente de acusación, se entiende que el organismo público no esté obligado a recaudar evidencias que pudieran liberar de responsabilidad penal al imputado La investigación adelantada por la Fiscalía se enfoca primordialmente a desmontar la presunción de inocencia que ampara al individuo objeto de investigación, lo que no significa que, de hallarse evidencia que resulte favorable a los intereses del mismo, ésta deba ser puesta a disposición de la defensa(...)

CONCLUSION

El Código de Procedimiento penal en su artículo 16, recoge como uno de los principios fundamentales el de contradicción, que constituye un presupuesto de existencia del proceso.

La contradicción es un test de veracidad de las evidencias físicas y los elementos materiales probatorios recopilados dentro de la investigación penal, es un contra examen, siendo este punto la esencia sobre la cual gira dicho principio, pues constituye la herramienta que ha creado el legislador para confrontar y verificar la veracidad de lo declarado por los testigos o peritos de la contraria.

Toda prueba al pasar por el tamiz del contradictorio, asegurar que los elementos materiales probatorios y evidencias físicas que se pretendan ingresar al juicio cumpla con un mínimo de estándar de confiabilidad. Por ello, para poder llegar a la “verdad procesal”, como fin de un juicio, es herramienta fundamental el contra examen, la misma dinámica del proceso así lo exige, la corte ha sido clara al respecto:

Además es preciso tener en cuenta, que el nuevo modelo acusatorio es un sistema de partes, según el cual, el imputado ya no es un sujeto pasivo en el proceso, como lo era bajo el modelo inquisitivo, sino que demanda su participación activa, incluso desde antes de la formulación de la imputación de cargos. Por lo que, sin considerar una inversión de la presunción de inocencia, las cargas procesales se distribuyen entre la Fiscalía y el investigado, imputado o procesado a quien le corresponde aportar elementos de juicio que permitan confrontar los alegatos del acusador, e inclusive los aportados por la víctima a quien también se le permite la posibilidad de enfrentar al imputado.

En efecto, durante la etapa pre procesal de indagación, al igual que en el curso de la investigación, no se practican realmente “pruebas”, salvo las anticipadas de manera excepcional, sino que se recaudan, tanto por la Fiscalía como por el indiciado o imputado, elementos materiales probatorios, evidencia física e información, tales como

las huellas, los rastros, las armas, los efectos provenientes del delito, y los mensajes de datos, entre otros. En el escrito de acusación, el cual se presenta ante el juez de conocimiento en el curso de una audiencia de formulación de acusación, el fiscal deberá descubrir las pruebas de cargo, incluyendo los elementos favorables al acusado. A su vez, podrá solicitarle al juez que ordene a la defensa entregarle copia de los elementos materiales de convicción, de las declaraciones juradas y demás medios probatorios que pretenda hacer valer en el juicio. Posteriormente, en el curso de la audiencia preparatoria, la Fiscalía y la defensa deberán enunciarle al juez de conocimiento la totalidad de las pruebas que harán valer en el juicio oral, pudiendo solicitársele la aplicación de la regla de exclusión. Finalmente, en virtud del principio de inmediación de la prueba en el juicio oral, se practicarán las pruebas que servirán para fundamentar una sentencia²⁷.

Solo que la Corte Constitucional pierde de vista que tal posibilidad del indiciado o su defensa de recolectar las evidencias y elementos materiales probatorios, no es tan real, por lo que pusimos al descubierto en el presente trabajo, siendo una investigación clandestina, difícilmente el presunto indiano tiene posibilidad de enterarse de su existencia y como de ejercer el derecho de contradicción y defensa. Queda pues abierta la discusión frente al hecho que efectivamente durante la actuación penal se garantice y se salvaguarde como lo máspreciado el derecho de contradicción y defensa en favor del investigado.

La fuente original del concepto de “debido proceso” ancla sus raíces en el siglo XIII, en la Carta Magna de 1215, que en su parágrafo 39 establece que "Ningún hombre libre será detenido, hecho prisionero, puesto fuera de la ley o exiliado, ni en modo alguno arruinado, ni iremos ni mandaremos a nadie contra él, excepto mediante el juicio de sus pares según la ley de la tierra".

²⁷COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-591/05

Entre las locuciones utilizadas comúnmente para significar la figura del debido proceso, son diversas tales como: garantía de defensa en juicio, debido procedimiento de derecho, forma de proceso, garantía de audiencia, debido proceso formal, derecho de contradicción, proceso debido, juicio justo y proceso justo entre otras. Para Luis René Herrero "el derecho a ser oído -due process of law- del Derecho norteamericano o "debido proceso significa que: i) Ningún justiciable puede ser privado de un derecho sin que se cumpla un procedimiento regular fijado por la ley; ii) Ese procedimiento no puede ser cualquiera, sino que tiene ser el "debido"; iii) Para que sea el "debido" tiene que dar suficiente oportunidad al justiciable de participar con utilidad en el proceso; iv) Esa oportunidad requiere tener noticia fehaciente (o conocimiento) del proceso y de cada uno de sus actos y etapas, poder, ofrecer y producir prueba, gozar de audiencia (ser oído) "Un Debido Proceso supone, ante todo y sobre todo, que el justiciable haya tenido y podido acceder a un proceso justo y razonable, en donde haya también tenido posibilidad cierta de ejercer un derecho de defensa razonables dentro del Principio de Bilateralidad y en un esquema contradictorio (Contradictio Audiatur el Altera Pars), y al mismo tiempo con un trámite predeterminado en la legislación (Principio de Legalidad Procesal), Nemo Iudex Sine Legge Previae; esto es, que no se puede admitir de modo alguno que ante cualesquiera situación inventemos o creemos o recreemos un "nuevo proceso", o "nuevos procedimientos", o nuevas tramitaciones interlocutorias por vía de interpretación legislativa, analógica o extensiva; o por normas administrativas o ejecutivas, o normas reglamentarias; o por una actividad excesiva o arbitraria de la autoridad estatal o privada, o se recorten a través de normas estatutarias los principios constitucionales de la administración de justicia. Y que todo ello dé lugar a una motivada y razonable resolución que sea coherente con lo que se pretende sancionar, y que guarde la proporcionalidad de los hechos que describe"

BIBLIOGRAFIA

COLOMBIA, Congreso de la República. Constitución Política de Colombia de 1991.

COLOMBIA, ley 906 del 31 de agosto de 2004, Código de procedimiento penal.

COLOMBIA, CABRERA ACOSTA, Teoría General del Proceso y de la Prueba.

COLOMBIA, AZULA CAMACHO, Jaime, Manual de derecho probatorio

COLOMBIA, Defensoría del pueblo, De la Prueba en el sistema penal acusatorio Colombiano.

COLOMBIA, LEÓN FERNANDEZ, Wanda, procedimiento penal acusatorio y oral; una reflexión sobre la reforma constitucional de 19 de Diciembre de 2002 y la ley 906 de 2004.

COLOMBIA, UNIVERSIDAD LIBRE, Guía para la elaboración de proyectos de investigación en Derecho.

JURISPRUDENCIA:

COLOMBIA, Congreso de la República. Constitución Política de Colombia de 1991.

COLOMBIA, ley 906 del 31 de agosto de 2004, Código de procedimiento penal.

COLOMBIA, Defensoría del pueblo, De la Prueba en el sistema penal acusatorio Colombiano.

www.poder-judicial-bc.gob.mx/admonjus/n27/AJ27_001.htm

www.poder-judicial-bc.gob.mx/admonjus/n27/AJ27_001.htm

www.oas.org/juridico/MLA/sp/col/sp_col-int-text-sa.pdf

www.fiscalia.gov.co/moduloseeiccf/M3_101139-

www.usergioarboleda.edu.co/derecho_penal/derechos_humanos.htm

www.encolombia.com/derecho/RevistaJurisDiction/Asomagister1207/Debilidadyfortalezasdelsistema.htm

www.redsociojuridica.org/escenarios/edicion4/Oralidad-en-el-Nuevo-Sistema-Penal-Acusatorio.pdf

carreras/carreras/derecho/Sexto%20Trimestre/DERECHO%20PENAL.pdf